

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

#### CONSIDERANDO QUE:

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que mediante Resolución N° 131-0158 del 07 de marzo de 2017, la Corporación **AUTORIZÓ** el **APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE**, a los señores **MARIA VICTORIA POSADA TABORDA** y **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA** identificados con cédula de ciudadanía números 42.975.941 y 79.980.492, respectivamente, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-9513 ubicado en la Urbanización Gualanday III, Lote 11 del municipio de Rionegro, consistente en la tala de 22 Guaduas (*Guadua angustifolia*), localizadas en la Urbanización Gualanday Lote 11/, zona urbana del municipio de Rionegro.

1.1 Que en la mencionada Resolución, en su artículo tercero, se informó a los titulares que **no estaban sujetos a acciones de compensación ambiental por el aprovechamiento de flora silvestre**.

2. Que mediante Auto 131-0235 del 22 de marzo de 2017, la Corporación **ABRE PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**.

2.1 Que mediante oficio CS-131-0552 del 08 de junio de 2017, se da respuesta a los titulares, aclarando varios puntos respecto al aprovechamiento.

3. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron revisión del expediente ambiental 056150626575 y, mediante oficio interno con radicado CI-01928 del 15 de noviembre de 2022, verificaron que en dicho expediente no reposan obligaciones ambientales sujetas de seguimiento, por lo que se considera viable su archivo.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

*Artículo 3º. Principios. (...)*

*12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

*13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento es procedente ordenar a Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, el Archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **056150626575**, acudiendo al Principio de Economía Procesal.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° **056150626575** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **MARIA VICTORIA POSADA TABORDA** y **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como ser lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO TERCERO. INDICAR** que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió éste acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles De San Nicolás

**Expediente: 056150626575**

Proyectó: Abogada / María Alejandra Guarín G. Fecha: 24/11/2022

Asunto: Aprovechamiento de árboles aislados- Archivo de Expediente